

Dictamen Núm. 256/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 5 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas al caerse en la vía pública, tras tropezar con unas losetas desniveladas.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 29 de mayo de 2025, la interesada presenta, en el registro del Ayuntamiento de Oviedo, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en una calle del municipio.

Según refiere, el accidente se produjo el día 6 de mayo de 2024, “sobre las 16:50 horas, debido al mal estado que presentaba el pavimento de la acera, con importantes deficiencias de conservación (hundimientos y desniveles), lo que provocó que tropezara y cayera de forma violenta al suelo”.

Relata que, tras el percance, acudió al lugar del accidente la Policía Local, consignando en su informe que “el pavimento de la acera presentaba un levantamiento de aproximadamente 3,5 cm con respecto al rasante del resto de las baldosas, lo cual fue determinante en la producción del siniestro. Además, que no existía advertencia, señalización ni balizamiento alguno que alertase del estado de deterioro”. Señala que, en el mismo parte policial, se da cuenta de la existencia de una testigo de los hechos.

En cuanto a las lesiones sufridas, refiere que fue trasladada al hospital en el que se apreciaron “heridas a nivel de labio inferior y dorso de la nariz, así como cefalea frontal que cede parcialmente con analgesia administrada”, “fractura de piezas dentales 11 y 22 y herida en mucosa labial interna”, con “dolor difuso en hombro derecho”. Explica que, al persistir este dolor, acudió posteriormente a sendos especialistas en Radiología y en Cirugía Ortopédica y Traumatología, “siendo diagnosticada de rotura en supraespinoso” a finales del mismo mes, así como que, el día 10 de julio de 2024, acudió al Servicio de Urgencias hospitalarias por causa de “la lesión labial”. Precisa que la lesión del hombro “requirió un prolongado tratamiento rehabilitador que finalizó el pasado día 21 de enero de 2025”.

Atribuye los perjuicios causados al “funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de la vía pública”, pues entiende que la irregularidad que presentaba la acera “excede del umbral tolerable conforme a los parámetros de seguridad vial” e “introduce un peligro no advertible mediante la diligencia ordinaria del viandante y que excede el riesgo propio o esperable del uso cotidiano de la vía pública”.

Cuantifica los daños sufridos, según el baremo establecido para los accidentes de circulación, en veinticinco mil seiscientos setenta y siete euros con noventa y dos céntimos (25.677,92 €) y confiere su representación para actuar en el procedimiento a quien designa.

Adjunta, además de diversa documentación clínica, el informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo correspondiente a su intervención tras el percance, al que se incorporan varias fotografías del lugar del accidente; un

informe pericial librado por un Arquitecto Técnico el día 22 de septiembre de 2024, en el que se analiza la entidad del desnivel; un informe médico de valoración del daño corporal suscrito el 30 de abril de 2025; varias facturas correspondientes a gastos realizados para reparar los daños sufridos y un escrito privado de apoderamiento.

2. Con fecha 24 de junio de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe un informe en el que hace constar la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, lo que se comunica a la correduría aseguradora del Ayuntamiento y a la representante de la interesada que se encuentra habilitada para actuar en su nombre, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo”.

3. Mediante oficio de 25 de junio de 2025, el Instructor del procedimiento solicita al Ingeniero Técnico adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras que informe “sobre el ancho de la acera en la zona de la caída (...). Además, se necesita que se valore la medición que consta en el atestado policial, pues en la foto del mismo se ve, ampliando la imagen, que el desnivel del pavimento de la acera no llega a los 3 cm./ Pese a ello, en el informe policial dice que ‘observamos un levantamiento de la acera pública de aproximadamente 3,5 cm con respecto de la rasante del resto de las baldosas’”.

4. Se incorpora al expediente, a continuación, un escrito que suscribe el Director de Siniestros Corporales de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo, con fecha 9 de julio de 2025, en el que afirma que “el deambular por la vía pública no convierte a la Administración en responsable de todo cuanto ocurra en las mismas, pues el andar por la calle debe hacerse con la debida atención a los obstáculos que puedan existir (...), siendo el ligero levantamiento de las baldosas de la acera perfectamente visibles y habiendo

espacio suficiente para poder pasar evitando el obstáculo que además era fácilmente salvable, de lo que debió percatarse la reclamante y el no hacerlo revela la distracción o falta de atención debida”, para terminar concluyendo que “esta entidad entiende que procede se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial al entender que se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar”.

5. El día 14 de julio de 2025, el Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras suscribe un informe en el que señala que, “girada visita de inspección el día 11-07-2025 (...) al lugar donde supuestamente se produce la caída, se observa la existencia de una acera compuesta de baldosa de terrazo de 30 x 30 cm con un ancho total de paso de 9,50 m. No se puede comprobar el estado en que se encontraba la acera en el momento que se produce la caída ya que las baldosas objeto de la reclamación han sido sustituidas y enrasadas con la acera./ Se adjuntan fotografías del estado actual”.

6. Notificada a la parte reclamante la apertura de un periodo probatorio por un plazo de diez días, el 28 de julio de 2025 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que propone como “único medio de prueba (...) todos los documentos ya aportados con el escrito de iniciación del procedimiento”.

7. El día 1 de diciembre de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que no existe relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público de conservación viaria. A tal efecto, razona que, “aunque existía una zona de la acera cuyo pavimento sobresalía menos de 3 cm respecto de la rasante del suelo, tal deficiencia no suponía un peligro en sí misma, dado el momento del accidente: sobre las 16 horas, siendo la deficiencia viaria visible a simple vista

como se puede observar en las fotografías policiales, en las que se ve el buen estado general de la acera. Es decir, que el defecto, de escasa relevancia, no constituía un riesgo para la deambulación de las personas que están obligadas a hacerlo con una atención mínima, incluso cuando caminan por zonas exclusivamente peatonales, como son las aceras, pues han de ser conscientes de que transitar por una vía pública supone asumir un riesgo inherente a la condición de peatón, ya que el pavimento de aceras y calles es imposible que sea liso y perfecto en toda su superficie". Entiende, en suma, que el defecto, que califica de exiguu, "no constituía un peligro grave, real y efectivo, de forma que prestando la atención debida se hubiera percatado del mismo".

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de diciembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente, ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de mayo de 2025 y, a tenor de lo que consta en el informe del Servicio de Cirugía Maxilofacial -folio 53 del expediente-, la perjudicada aún seguía en revisión el día 10 de julio de 2024, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar,

apreciamos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En segundo lugar, pese a que durante la sustanciación del periodo de prueba, acordado por el Instructor del procedimiento, no se llega a practicar ninguna adicional a las inicialmente aportadas junto con el escrito de reclamación, la propuesta de resolución no cuestiona la realidad de los hechos referidos por la interesada, lo que evidencia que la apertura de la fase probatoria no resultaba realmente necesaria, al no concurrir los presupuestos del artículo 77.2 de la LPAC, esto es, que “la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija”. Por ello, hemos de recordar, como ya señalamos en el Dictamen Núm. 173/2021 -dirigido a esa misma Administración consultante-, que la instrucción de los procedimientos no debe reducirse a una mera cumplimentación ritual de trámites superfluos -en perjuicio de los principios de agilidad y eficacia (artículo 3 de la LRJSP)-, sino que ha de ceñirse a la práctica de los que resulten estrictamente “necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, en los términos señalados por el artículo 75.1 de la LPAC.

En tercer lugar, reparamos en que no se ha practicado el trámite de audiencia que impone el artículo 82 de la LPAC. Como viene señalando, de forma reiterada, el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 26 de febrero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:1369-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), “en la jurisprudencia de este Tribunal sobre el trámite de audiencia, recogida en la Sentencia de 22 de septiembre de 1990 (...), se indica que `como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...), el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al

servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión puede dar lugar a (que) con ella se haya producido indefensión para la parte’./ Este criterio jurisprudencial sobre la omisión del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadores se ha reiterado por esta Sala en numerosas ocasiones, y en este sentido, la Sentencia de 3 de julio de 2015 (...) mantiene que la `falta de audiencia no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que solo puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que tal omisión (ha) producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa’”. Asimismo, hemos de recordar -como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 123/2025- que, en la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la eficacia invalidante del defecto consistente en la omisión del trámite de audiencia al interesado -en procedimientos como el que nos ocupa- debe apreciarse siempre que haya una pérdida real y efectiva de la posibilidad de defensa, pero sin necesidad de que la indefensión deba ser absoluta, es decir, será suficiente para invalidar el acto, que el interesado haya padecido una merma en su posibilidad de hacer valer sus intereses frente a la Administración, por lo que cabrá apreciar vulneración del derecho de defensa cuando se “haya acreditado suficientemente no que, de no haberse producido esta irregularidad procesal, la Decisión (controvertida) hubiera tenido un contenido diferente, sino que hubiera podido tener una oportunidad, incluso reducida, de preparar mejor su defensa” (Sentencia de 16 de enero de 2019 -ECLI:EU:C:2019:23-, ap. 56). Aplicada la jurisprudencia mencionada al asunto que nos ocupa, cabe colegir que la omisión de la audiencia no ha mermado, en este caso, las posibilidades de defensa de la reclamante, pues la propuesta de resolución no tiene en cuenta elementos de juicio distintos a los aportados por la propia perjudicada.

Finalmente, reparamos en que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial, a consecuencia de una caída sufrida en la vía pública, por causa del “mal estado que presentaba el pavimento de la acera”.

Acreditadas las circunstancias en que se produjo el percance según el informe policial obrante en el expediente, en lo que a la efectividad de los daños sufridos se refiere, ha de tenerse por probado que la caída ocasionó a la perjudicada las lesiones físicas que constata la documentación clínica aportada, sin que proceda -por ahora- analizar cuál ha de ser la valoración correspondiente a tales daños, cuestión esta que únicamente abordaremos más adelante, de concurrir el resto de requisitos legales necesarios para la estimación de la reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia, directa e inmediata, del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, debemos comenzar nuestro análisis recordando que el artículo 25.2 de la LRBRl señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y el artículo 26.1 establece que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección

2.ª), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea y, en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y

rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el presente caso, la configuración del desperfecto de la acera -que figura en el parte librado por la Policía Local con ocasión del siniestro-, descrita como “un levantamiento de la acera de aproximadamente 3,5 cm con respecto a la rasante del resto de las baldosas”, permite a los peatones advertir su presencia. En esta tesitura, la necesidad de extremar al máximo la atención y precaución en el tránsito por la zona por parte de los viandantes se hace imperativa. Por otra parte, ha de considerarse que, según la descripción del estado del pavimento que resulta del informe policial, la imperfección que presenta la acera tiene una entidad menor y que el accidente se produce en condiciones de visibilidad, al haber tenido lugar en presencia de luz diurna.

Una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia viaria causante de la caída sufrida por la reclamante carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo y no puede, racionalmente, considerarse factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento salvable. Por otra parte, hemos de indicar que la posterior reparación de la anomalía viaria no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que es expresión de una adecuada diligencia, como también venimos señalando de manera constante (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 247/2022).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del infortunado accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría

en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO